

	COLEGIO TÉCNICO VICENTE AZUERO	CÓDIGO: D-04-F04
		VERSIÓN: 01
	MECANISMOS DE COMUNICACIÓN (Carta)	FECHA: Marzo de 2013
		Página 1 de 3

Floridablanca, julio 12 del 2022.

Sr. JUEZ Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, descentralizado en Floridablanca.

Carrera 11 No. 7-26

Floridablanca (s)

Con copia a Secretaria de Educación Municipal

Floridablanca.

Respuesta a TUTELA – 68001-40-88-006-2022-00077-00.

Señor Juez. Con todo respeto y prontitud respondo la Tutela, presentada por los menores SANTIAGO ISAAC OCHOA PUENTES y SALOME OCHOA, por una “supuesta vulneración a los derechos fundamentales a la educación e igualdad”. A lo cual paso a decir, a pesar que no tengo formación en derecho, pero acudo al “sentido común”, que incluso, pienso debe estar por arriba de la misma ley, o mejor la ley debe ser fruto del sentido común. Paso a decir.

Mi nombre es JOSE MARIA GONZALEZ GOMEZ, c.c. 13.827.895 de Bucaramanga, rector en propiedad del Colegio Técnico Vicente Azuero en Floridablanca, institución de más de 3.600 alumnos, 128 docentes y cuatro sedes académicas y legalmente constituidas como colegio oficial del Estado, adscrita a la SEM de Floridablanca.

Quisiera hacer algunas precisiones, que pienso que por desconocimiento de la ley que maneja lo educativo (Ley 115 del año 94 Ley General de educación, Decreto reglamentario 1860 del mismo año 1994) es bueno recordar.

1. La ley y el MEN dispone un calendario académico a nivel nacional, precisando que son 10 meses de trabajo académico o 40 semanas de trabajo instructivo. Este tiempo se inició los primeros días de enero del 2022 y a hoy llevamos cumplidos 07 meses de los 10 que como máximo se deben cumplir, luego llevamos transcurridos más del 50% del tiempo reglamentario. Por consiguiente, si habláramos de inasistencia en el sistema, los dos posibles alumnos, ya habrían perdido el año académico, eso precisando por IGUALDAD, con los que iniciaron en enero.

Lugar de almacenamiento: <u>RECTORÍA</u> Tiempo de retención: <u>1 AÑO</u> , Disposición final: <u>ARCHIVO INACTIVO</u>	Portal Educativo: colvicenteazuero.com Email: ctvicenteazuero@gmail.com Dane: 168276000720 Nit: 890207620-6	Sede A: Calle 50 N° 2-106 Lagos II – Teléfono PBX 6483787 FAX 6483787 Sede B: Calle 49 N° 4-73 Lagos II – Teléfono 6485662 Sede C: Carrera 10 N° 25-12 Lagos I - Teléfono 6386591 Sede D: – Teléfono 6799979	
---	--	---	---



COLEGIO TÉCNICO VICENTE AZUERO

CÓDIGO: D-04-F04

VERSIÓN: 01

MECANISMOS DE COMUNICACIÓN (Carta)

FECHA: Marzo de 2013

Página 2 de 3

2. A estas fechas se reciben estudiantes, siempre y cuando, provengan de otra institución educativa, y traigan referentes en notas académicas, para que el sistema registre lo ya cursado, pero estos candidatos que presenta la tutela NO HAN CURSADO NINGÚN NIVEL desde el año anterior, luego no presentan ningún referente para que el sistema educativo los referencie. Luego el sistema no los puede datiar o les colocaría notas de pérdida, llevándolos al fracaso académico de este 2022.
3. Vale la pena anotar, que, a nivel nacional, el colegio será señalado o referenciado, o casi castigado POR LA PERDIDA DE AÑO o fracaso escolar en sus integrantes, y si permitimos el ingreso a estas fechas sin tener referentes, nos estamos auto castigando por el hecho de ayudar, y no podemos exponer la institución educativa a una sanción a futuro.
4. Vale la pena también mencionar y precisar, que el mismo MEN y la SEM, pone topes de estudiantes matriculados por grupos, con el ánimo de manejo pedagógico adecuado y respeto a los Derechos Humanos, en lo que se refiere a atención por maestro y espacios saludables y mentalmente tolerables. La tutela menciona ACELERACIÓN, que es una metodología flexible para niños en extra edad para PRIMARIA (4º y 5º.) (NO ES PARA BACHILLERATO COMO MENCIONA LA TUTELA), y el cupo permitido por ley es máximo 25 estudiantes. En la actualidad tenemos grupos de 28 estudiantes, como usted puede certificar con la SEM y el SIMAT, por consiguiente, no se puede recibir un alumno más en esta modalidad, que reviste además de la extra edad, todos los problemas que conlleva cada estudiante, de los medios culturales y familiares de donde provienen.
5. Finalmente, estaríamos exponiendo a los dos posibles candidatos, a actividades de inequidad, a riesgos académicos de pérdida de año, solo con el ánimo de hablar de unos derechos que más bien los estamos quebrantando con el ingreso EN ESTE MOMENTO DEL AÑO ACADEMICO, pues tendrían que confrontar materia académica que no conocen y ya no tienen tiempo para nivelar por el poco tiempo que resta, y estarían en inferiores condiciones, frente a sus compañeros de estudio, con los que tendrían que competir. Eso sí sería una falta a los derechos humanos. Estos datos ya lo habíamos socializado con “la madre sustituta” a través de respuestas por email, a los referentes entregados por la señora madre sustituta, que lastimosamente, en los diálogos físicos que tuvimos con ella, no fue de la manera más cortés ni educada por parte de ella.

CONCLUIMOS

1. Propongo, ya que estamos a dos meses de iniciar NUEVAS MATRICULAS, concederles cupo desde ya para el año entrante 2023.
2. Pero en este momento NO ES CONVENIENTE y objetivamente no objetivo conceder este cupos.

Lugar de almacenamiento: RECTORÍA
Tiempo de retención: 1 AÑO
Disposición final: ARCHIVO INACTIVO

Portal Educativo: colvicenteazuero.com
Email: ctvicenteazuero@gmail.com
Dane: 168276000720
Nit: 890207620-6

Sede A: Calle 50 N° 2-106 Lagos II – Teléfono PBX 6483787 FAX 6483787
Sede B: Calle 49 N° 4-73 Lagos II – Teléfono 6485662
Sede C: Carrera 10 N° 25-12 Lagos I - Teléfono 6386591
Sede D: – Teléfono 6799979





COLEGIO TÉCNICO VICENTE AZUERO

CÓDIGO: D-04-F04

VERSIÓN: 01

MECANISMOS DE COMUNICACIÓN
(Carta)

FECHA: Marzo de 2013

Página 3 de 3

3. Con todo respeto, a no ser que Su Señoría me indique sacar estudiantes ya matriculados en el grado de ACELERACION de primaria, para concederle el cupo a SANTIAGO ISAAC OCHOA PUENTES, y concederle cupo también para SALOME OCHOA PUENTES en grado sexto regular y me asesoré qué hacer frente a las “notas académicas” faltantes, de estos dos jóvenes, pues llevamos ya tres periodos académicos de los cuatro que cursamos en cada año en esta Institución COLEGIO TECNICO VICENTE AZUERO.

JOSE MARIA GONZALEZ GOMEZ

C.C. 13.827.895 de Bucaramanga.

Rector Colegio Técnico Vicente Azuero. Floridablanca.

Lugar de almacenamiento: RECTORÍA
Tiempo de retención: 1 AÑO,
Disposición final: ARCHIVO INACTIVO

Portal Educativo: colvicenteazuero.com
Email: ctvicenteazuero@gmail.com
Dane: 168276000720
Nit: 890207620-6

Sede A: Calle 50 N° 2-106 Lagos II – Teléfono PBX 6483787 FAX 6483787
Sede B: Calle 49 N° 4-73 Lagos II – Teléfono 6485662
Sede C: Carrera 10 N° 25-12 Lagos I - Teléfono 6386591
Sede D: – Teléfono 6799979



 Alcaldía Municipal de Floridablanca	CARTA	CÓDIGO:	GD- F - 02
		VERSIÓN	01
		FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	26/05/2021
SECRETARIA DE EDUCACION	PROCESO: GESTIÓN DE ASUNTOS LEGALES	TRD	300- 01-04

Floridablanca, 12 de julio de 2022

radicado de salida

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA CARRERA 11 N° 7 - 26 FLORIDABLANCA

Correo electrónico: j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tutela Radicado: 68001-40-88-006-2022-00077-00

Demandante: AUGUSTO URIBE SANTOS (defensor de Familia – Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento)

Agenciados: SANTIAGO ISAAC OCHOA PUENTES y SALOME OCHOA (menores)

Demandado: INSTITUTO EDUCATIVO VICENTE AZUERO SEDE A DE FLORIDABLANCA y Otro

En mi calidad de Secretario de Educación del Municipio de Floridablanca, **JUAN CARLOS OSTOS GUEVARA**, identificado con la C.C.9.529.366 expedida en Sogamoso, nombrado mediante decreto No. 0378 del 4 de noviembre de 2021 y debidamente posesionado mediante acta N. 0090 del 04 de noviembre de 2021, recurro a su despacho para dar respuesta a la tutela de la referencia.

RESPECTO A LOS HECHOS

Señor Juez, la Secretaria de educación desconocía la situación de los menores teniendo en cuenta la autonomía otorgada a los señores rectores de las instituciones educativas públicas, mediante resolución 1572 del 25 de mayo de 2021, en su artículo 6 de la siguiente manera:

ARTICULO 6. Competencias de los Rectores de los establecimientos educativos estatales. Los rectores de los establecimientos educativos oficiales del Municipio de Floridablanca estarán a cargo desde el nivel de su institución educativa, de:

1. Ejecutar las etapas establecidas para el desarrollo del proceso de gestión de la cobertura educativa.
2. Garantizar la calidad y veracidad de la información en el SIMAT y SIMPADE, siempre que el MEN otorgue los accesos correspondientes a dichas plataformas.
3. Hacer seguimiento y control permanente al registro de información en el SIMAT y SIMPADE.
4. Registrar la aprobación y reprobación de estudiantes.
5. Garantizar la continuidad de los alumnos antiguos para la siguiente vigencia.
6. **Llevar a cabo la asignación de cupos, en coordinación con la Secretaría de Educación, respetando el orden de prioridad establecido en el artículo 11 de la presente resolución.**
7. Realizar la matrícula de los alumnos nuevos asignados.
8. Actualizar la información personal del alumno con base en los documentos entregados por el padre de familia y/o acudientes o el estudiante, en el SIMAT.
9. Cumplir las normas y lineamientos nacionales y municipales relacionados con el ingreso, acceso y permanencia de los estudiantes, con el fin de garantizar el derecho a la educación.

Evidenciándose así en el numeral 6 la autonomía que tiene, cada directivo docente en su institución educativa a la hora de ejecutar las etapas establecidas para el desarrollo del proceso de gestión de la cobertura educativa, y llevar a cabo la asignación de cupos,

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA ENERO 2014	REVISOR RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 30 - ENERO - 2014
------------------------	---------------------	--------------------------------	---------------------	---------------------------------	----------------------------

 Alcaldía Municipal de Floridablanca	CARTA	CÓDIGO:	GD- F - 02
		VERSIÓN	01
		FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	26/05/2021
SECRETARIA DE EDUCACION	PROCESO: GESTIÓN DE ASUNTOS LEGALES	TRD	300- 01-04

respetando el orden de prioridad estableciendo en la resolución N ° 1572 del 25 de mayo del 2021 en su Artículo 11 lo siguiente:

ARTICULO 11. Orden de Prioridad. La asignación de los cupos oficiales se hará teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridad:

A. Para la asignación de cupos a estudiantes activos

1. Estudiantes que ya están vinculados a un establecimiento educativo para asegurar su continuidad en éste.
2. Estudiantes asignados mediante convenios de continuidad.
3. Estudiantes vinculados al sistema educativo estatal que hayan solicitado traslado y tengan hermanos(as) en el establecimiento educativo al cual solicitan el cupo.
4. Estudiantes vinculados al sistema educativo estatal que hayan solicitado traslado.

B. Para la asignación de cupos a estudiantes nuevos:

1. Estudiantes en condición de discapacidad o con talentos excepcionales.
2. Estudiantes que vayan a ingresar al grado de transición o grado obligatorio de Preescolar.
3. **Estudiantes víctimas del conflicto armado.**
4. Estudiantes en condición de vulnerabilidad.
5. Estudiantes que tengan hermanos ya vinculados al establecimiento educativo estatal.
6. Estudiantes que abandonaron el sistema educativo y manifiesten su intención de reingresar.
7. Estudiantes que de acuerdo con la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, se encuentren en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescente (jóvenes entre los 14 a los 18 años).
8. Los demás estudiantes que se hayan inscrito durante el proceso.
9. Estudiantes no inscritos durante el proceso y que requieran ser matriculados en el sistema educativo estatal

De esta manera se le manifiesta Señor Juez, que la secretaria de Educación ha asegurado la caracterización de la población y priorización en el orden establecido como se puede evidenciar en el Artículo 11- B numeral 6 de resolución N ° 1572 del 25 de mayo del 2021, por medio de la cual se establece el proceso de Gestión de la cobertura Educativa para los niveles de Preescolar, Básica y Media del Municipio de Floridablanca para el año Lectivo 2022.

Adicional de acuerdo a los hechos narrados por el accionante, no existe evidencia donde se solicitara cupo, o lo realizara en otras instituciones educativas, por lo tanto señor juez, ni la secretaria de educación ni los rectores de las Instituciones Educativas han vulnerado el derecho a los menores, proceso que no es competencia directa de la Secretaria de educación, pues como se mencionó anteriormente mediante la resolución N °1572 del 25 de mayo del 2021, se estableció el proceso de Gestión de la cobertura Educativa para los niveles de Preescolar, Básica y Media del Municipio de Floridablanca para el año Lectivo 2022 y en su Artículo 6 se establecieron las competencias de los rectores de los establecimientos educativos estatales.

todas la instituciones públicas del Municipio de Floridablanca se presta el servicio educativo, debiendo estar matriculado el menor en una de estas instituciones de acuerdo a lo establecido en la resolución 1572 del 25 de mayo de 2021, por la cual se organizó el proceso de Gestión de la Cobertura Educativa para los niveles de preescolar básica y media. Estableciendo la fecha de inscripciones durante el mes de septiembre del año 2021 y en el artículo 21 de la misma la responsabilidad de los rectores de los establecimientos educativos oficiales en la etapa de solicitud y asignación de cupos educativos para el año 2022 de la siguiente manera:

ARTICULO 37. Cronograma del proceso. Fíjese para el Proceso de Gestión de la Cobertura Educativa del año escolar 2022 de la secretaria de Educación de Floridablanca, el siguiente cronograma de actividades que deben cumplir los responsables del proceso de gestión de la cobertura Educativa, así como la comunidad en general para el acceso al sistema escolar, según su competencia:

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA ENERO 2014	REVISOR RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 30 - ENERO - 2014
-------------------------------	----------------------------	---------------------------------------	----------------------------	--	-----------------------------------





**Alcaldía Municipal de
Floridablanca**

CARTA

CÓDIGO: GD- F - 02

VERSIÓN 01

FECHA ELAB Enero 2014

FECHA APROB 26/05/2021

**SECRETARIA DE
EDUCACION**

PROCESO: GESTIÓN DE ASUNTOS LEGALES

TRD

300- 01-04

ACTIVIDADES	FECHAS DE INICIO	FECHAS DE FINALIZACION
Análisis de los requerimientos e instrumentos de recolección de la información y las metodologías necesarios, para desarrollar el proceso de gestión de cobertura.	Primera semana de Abril del 2021	Última semana de Abril del 2021
Expedición del Acto Administrativo del proceso de Gestión de Cobertura Educativa	Primera semana de Abril del 2021	Última semana de Junio del 2021
Reporte del Acto Administrativo del proceso de gestión de cobertura	Hasta el 30 de Junio de 2021	
Capacidad Institucional y Proyección de Cupos	Primera semana de Mayo del 2021	Última semana de Agosto del 2021
Elaboración o actualización de Convenios de Continuidad	Primera semana de Mayo del 2021	Última semana de Agosto del 2021
Estrategias de Ampliación de Cobertura	Primera semana de Mayo del 2021	Última semana de Agosto del 2021
Reporte de Proyección de Cupos	31 de Agosto del 2021	
Solicitudes de inscripción de cupos, solicitud de traslados de estudiantes activos y Reserva de cupos para alumnos activos. Aplica para alumnos activos en cada establecimiento educativo estatal y para alumnos que solicitan traslado a otra institución.	Primera semana de Septiembre del 2021	Última semana de Septiembre del 2021
Remisión listados ICBF Transito Armónico	Primera semana de Septiembre del 2021	Última semana de Septiembre del 2021
Inscripción de Alumnos Nuevos	Primera semana de Septiembre del 2021	Última semana de Septiembre del 2021
Reporte de solicitud de cupos y traslados de estudiantes activos	Hasta el 30 de Septiembre del 2021	
Reporte de inscripción de alumnos nuevos	Hasta el 30 de Septiembre del 2021	
Promoción y Aprobación de traslado de estudiantes	Segunda semana de Noviembre del 2021	Última semana de Noviembre del 2021
Reprobación de estudiantes	Segunda semana de Noviembre del 2021	Última semana de Noviembre del 2021
Caracterización de la población en riesgo de deserción	A partir fecha de inicio del Calendario escolar	4ª semana de noviembre 2021
Asignación de estrategias de Permanencia	A partir fecha de inicio del Calendario escolar	Última semana de Noviembre del 2022
Renovación matrícula alumnos activos	Segunda semana de Noviembre del 2021	Última semana de Enero del 2022
Asignación de cupos para alumnos nuevos	Tercera semana de Octubre 2021	Primera semana de Diciembre de 2021
Matricula de alumnos nuevos	Tercera semana de Octubre del 2021	Última semana de Enero del 2022

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA ENERO 2014	REVISOR RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 30 - ENERO - 2014
------------------------	---------------------	--------------------------------	---------------------	---------------------------------	----------------------------



 Alcaldía Municipal de Floridablanca	CARTA	CÓDIGO:	GD- F - 02
		VERSIÓN	01
		FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	26/05/2021
SECRETARIA DE EDUCACION	PROCESO: GESTIÓN DE ASUNTOS LEGALES	TRD	300- 01-04

Novedades de retiro de estudiantes	Permanentemente	
Apoyo al Área de Talento Humano en el cálculo del número de docentes y coordinadores para la expedición del acto administrativo de distribución de planta docente, directivo docente y administrativa.	Tercera semana de Noviembre del 2021	Última semana de Marzo del 2021
Auditorías a los Establecimientos Educativos.	Hasta la cuarta semana de Abril de 2022, las fechas serán debidamente anunciadas por el Área de Gestión de la Cobertura	
Reporte información de matrícula en el SIMAT	Primera semana de Diciembre del 2021	Última semana de Febrero del 2022
Apoyo al Área de Planeamiento Educativo en el reporte de información de infraestructura física (construcciones y/o adecuaciones en edificaciones) en el sistema que disponga el MEN.	Permanentemente	

Parágrafo: Las fechas estipuladas en el presente artículo son de obligatorio cumplimiento por ser las mismas fechas de corte definidas en el proceso de matrícula del aplicativo SIMAT y porque de su cumplimiento dependerá el reporte oportuno de la información al Ministerio de Educación Nacional.

Señor juez también es necesario tener en cuenta, la necesidad de realizar el proceso de matrícula, en los tiempos establecidos debido a que los cupos otorgados dependen de la capacidad otorgada, esto atendiendo a la normativa Nacional que regula el hacinamiento en las instituciones educativas, por lo cual nos permitimos remitir la Norma Técnica Colombiana NTC 4585 del 24 de Noviembre de 1999, la cual fue ratificada por el Consejo Directivo del ICONTEC el 30 de agosto de 2006, que reglamenta el planeamiento y diseño de instalaciones y ambientes escolares, dentro de la cual establece la clasificación de ambientes en A, B, C, D, E, F y ambientes pedagógicos complementarios, definidos los Ambientes Pedagógicos Básicos, así:

4.2 AMBIENTES PEDAGOGICOS BÁSICOS:

Se desarrollan seis tipos de ambientes pedagógicos básicos de acuerdo con la actividad que se puede llevar a cabo en ellos y el número factible de personas en las distintas actividades. Sus diferencias más claras se presentan en el área de piso que requieren por persona, en las instalaciones técnicas y los equipos que demandan y en las características ambientales que deben procurar. Estos ambientes se presentan a continuación. 4.2.1 Ambientes A Lugares en los cuales es posible realizar trabajo individual, en pequeños grupos, "cara a cara" (2 a 6 personas) y en grupos hasta de 50 personas tanto "cara a cara" como en disposición frontal. Salvo el transporte de señales, no requieren instalaciones técnicas, equipos, ni características ambientales de gran complejidad y pueden permitir en forma limitada la exhibición y el almacenamiento de materiales y colecciones especializadas. Los ambientes A pueden funcionar como ambientes de apoyo especializado, haciendo las previsiones en el tiempo de uso.

4.2.1.1. Ejemplo de estos ambientes son las aulas de clase. ¡Pueden tener diferentes manifestaciones, según la edad de niños o jóvenes que hacen uso de ellos; véase la Tabla 2. Tabla 2. Áreas para ambientes A

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA ENERO 2014	REVISÓ RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 30 - ENERO - 2014
------------------------	---------------------	-------------------------------	---------------------	---------------------------------	----------------------------

 Alcaldía Municipal de Floridablanca	CARTA	CÓDIGO:	GD- F - 02
		VERSIÓN	01
		FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	26/05/2021
SECRETARIA DE EDUCACION	PROCESO: GESTIÓN DE ASUNTOS LEGALES	TRD	300- 01-04

Ambiente	Número máximo de estudiantes/maestro	Área (m2/estudiante)
Pre-Jardín (3-4 años)	15	2,00
Jardín (4-5 años)	20	2,00
Transición (5-6 años)	30	2,00
Básica y Media (6-16 años)	40	1,65 a 1,80 *(1)
Especial (opcional) *(2)	12	1,85

1. En ambientes A para educación Básica y media, con capacidad inferior a cuarenta personas, se debe aumentar el área por estudiante a razón de 0.10m² por cada diez estudiantes menos. (De esta manera, un ambiente A para treinta estudiantes, calculado a partir de 1,65m², demandará 1,75m² por estudiante y así, sucesivamente) La variación en el número de metros cuadrados corresponde al tipo y tamaño de mobiliario utilizado. El indicador de 1,80 m² se recomienda para muebles con superficie de trabajo individual de 0,50 m x 0,70 m.

2. En el caso de niños o jóvenes con limitaciones severas se deben organizar ambientes de apoyo especializados, de acuerdo con sus necesidades educativas. Tales ambientes pueden entenderse como una unidad independiente donde se ofrecen los servicios que requieren los niños o jóvenes con limitaciones o capacidades excepcionales, integrados a los niveles educativos del establecimiento. El área debe permitir la utilización de mesas para servicio individual y/o en pequeños grupos, depósitos u área para ubicar equipos especializados como computadores e impresoras braille, entrenadores auditivos, etc.

Lo anterior obedeciendo a la prestación del servicio educativo de calidad, así las cosas, Señor Juez, como se puede evidenciar la secretaria de Educación, no ha vulnerado el derecho a la educación a los menores, toda vez que en ningún momento el defensor de familia, inicio o manifestó querer iniciar proceso de matrícula en alguna Institución Educativa del Municipio de Floridablanca, en las fechas estipuladas y mencionadas anteriormente, fechas que son de obligatorio cumplimiento, para la distribución de los estudiantes en la institución educativa de acuerdo al proyecto de matrícula para el año 2022.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente solicito de manera atenta a su respetable despacho, se sirva fallar a favor de esta Secretaría de Educación la presente acción de tutela.

PETICIONES

PRIMERO: Que se declare la improcedencia de la tutela, contra la Secretaría de Educación de Floridablanca, por cuanto no se ha violado ningún Derecho fundamental.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- 1- Solicito a su señoría se tengan como pruebas los documentos anexos que allego en fotocopias.

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA ENERO 2014	REVISOR RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 30 - ENERO - 2014
------------------------	---------------------	--------------------------------	---------------------	---------------------------------	----------------------------



85

 Alcaldía Municipal de Floridablanca	CARTA	CÓDIGO:	GD- F - 02
		VERSIÓN	01
		FECHA ELAB	Enero 2014
		FECHA APROB	26/05/2021
SECRETARIA DE EDUCACION	PROCESO: GESTIÓN DE ASUNTOS LEGALES	TRD	300- 01-04

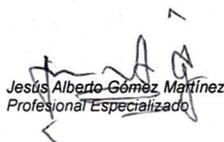
NOTIFICACIÓN

Cualquier notificación la recibiré en la calle 5 No. 8-25 tercer piso Secretaría de Educación.

Atentamente,



JUAN CARLOS OSTOS GUEVARA.
Secretario de Educación



Jesús Alberto Gómez Martínez
 Profesional Especializado

ELABORO EQUIPO MECI	FECHA ENERO 2014	REVISO RESPONSABLE PROCESO	FECHA ENERO 2014	APROBÓ EQUIPO DIRECTIVO MECI	FECHA 30 - ENERO - 2014
-------------------------------	----------------------------	--------------------------------------	----------------------------	--	-----------------------------------



Señores
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca
Carrera 11 N° 7 - 26 Floridablanca
Correo electrónico: j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA

Tutela Radicado: 68001-40-88-006-2022-00077-00
Demandante: AUGUSTO URIBE SANTOS (defensor de Familia – Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento)
Agenciados: SANTIAGO ISAAC OCHOAPUENTES y SALOME OCHOA (menores)
Demandado: INSTITUTO EDUCATIVO VICENTE AZUERO SEDE A DE FLORIDABLANCA y Otro

MARTHA PATRICIA TORRES PINZÓN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.322.630, actuando en calidad de Directora del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL SANTANDER**, conforme a Resolución Núm. 2369 del 28 de marzo de 2019, posesionada mediante acta Núm. 000070 del 01 de Abril de 2019 y encontrándome dentro del término concedido para el efecto, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de pronunciarme con respecto a la acción de Tutela presentada, con base en las siguientes consideraciones.

1. Pronunciamiento frente a los hechos
2. Pronunciamiento frente a las pretensiones
3. Fundamentos de Derecho
5. Vinculación procesal
6. Anexos
7. Notificaciones

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

El Defensor de Familia del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento del ICBF Regional Santander, actuando en pro de los derechos de los niños SIOP y SO, de 14 y 11 años de edad, instaura la presente Acción en contra de la Institución Educativa Vicente Azuero Sede A y la Secretaria de Educación de Floridablanca, debido a que desde el 11 de abril de 2022, los niños aquí indicados cuentan con proceso de restablecimiento de derechos a su favor por parte del ICBF, debido a este proceso administrativo y por la situación encontrada a la fecha se encuentran ubicados en hogar sustituto.

Uno de los aspectos de mayor relevancia del proceso de restablecimiento de derechos de los niños es el de garantizar su vinculación al sistema educativo. Para lo cual la madre sustituta a cargo de los menores hizo la respectiva solicitud al Colegio Vicente Azuero Sede A del municipio de Floridablanca, quien responde no contar con el cupo, no trae continuidad escolar, se está terminando el año escolar y que ofrecen cupo para el año 2023.

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

Manifiesta que a la fecha los colegios se están reincorporando luego de su periodo vacacional de mitad de año, y los menores se encuentran desescolarizados y es deber del estado la garantía a la educación de los menores de edad.

Respecto a tales planteamientos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar advierte que no se puede desconocer la situación actual manifestadas por el Tutelante, lo cual corresponde a cada ente responder por los hechos que generen con ocasión y en aplicación de los mismos, como es en este caso la **COLEGIO VICENTE AZUERO SEDE A y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA.**

Así las cosas, como al ICBF no le corresponde definir la situación expuesta en la presente acción constitucional, no se pronunciará frente a la misma, sin embargo estará coadyuba las pretensiones y estará atento a salvaguardar y ser garante de los derechos fundamentales de los menores de edad dentro de ellos el de educación, que en algún momento dado llegaren a ser vulnerados. Y se atenderá a lo definido por el despacho judicial.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Las pretensiones que se formulan en el escrito de tutela refieren la protección al derecho de la educación, presuntamente vulnerados por el VICENTE AZUERO SEDE A y SECREATRIA DE EDUCACION DE FLORIDABLANCA.

Frente a lo anterior me permito manifestar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) actúa y actuará conforme a lo solicitado con pleno ajuste a los mandatos constitucionales y legales, bajo la preceptiva emanada de los convenios internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, en pro de la atención a los niños, niñas y adolescentes; y esta presto a coadyuvar las pretensiones del Defensor de Familia.

En virtud de lo anterior, y según las pretensiones incoadas por el accionante, consideramos imperioso que se garantice en primer lugar el derecho a la Educación de los menores SILP y SOP, que puedan verse afectados, con las decisiones tomadas por los entes competentes.

Sin embargo, debemos advertir que no existe fundamento fáctico ni jurídico que vincule al ICBF con el objeto de vulneración y/o amenaza del derecho fundamental de los menores de edad reclamados en la presente acción de tutela, máxime cuando el accionante en el libelo de la demanda no manifiesta que exista alguna vulneración por parte de nuestra entidad, y además es Defensor de Familia vinculado al ICBF.

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

Aunado a la falta de competencia por parte de esta entidad en las determinaciones que se tomen entorno a los motivos que llevaron al Colegio a tomar esta determinación sobre el no conceder los cupos solicitados, siendo competencia de las entidades aquí accionadas, y para el presente caso, COLEGIO VICENTE AZUERO y, SECRETARIA DE EDUCACION DE FLORIDABLANCA.

Por ello, solicito respetuosamente se declare la inexistencia de amenaza o vulneración de los derechos invocados por la tutelante y en consecuencia se declare improcedente la acción de tutela en contra del ICBF.

Sin embargo, frente a una posible vulneración de derechos a la menor de edad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar considera que, los mismos deben ampararse en virtud de primero, el derecho integral a la educación, protegido constitucionalmente, pero que en relación con los menores de edad está dispuesto en el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia de esta manera:

“El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política

Segundo, en virtud del principio de corresponsabilidad dispuesto en el artículo 10 del **Código de Infancia y adolescencia** el cual señala lo siguiente:

“Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes”.

ARTÍCULO 17. DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SANO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

PARÁGRAFO. El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia.

ARTÍCULO 28. “DERECHO A LA EDUCACIÓN. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política...”.

Este principio ha sido ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia y es así como en sentencia T-044 de 2014, la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

"(...) Ello quiere decir que. cuando las familias **no están en capacidad de asumir las obligaciones que le corresponden, el Estado y la sociedad deben concurrir a ello “y esto se hace ateniéndose al régimen legal que regula las situaciones en las que deben restablecerse los derechos de los menores que han sido vulnerados y los mecanismos de protección encaminados a superar tales situaciones”** (negrita del despacho).

3. ACTUACIONES DEL ICBF

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, es la entidad estatal encargada de trabajar por la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, por lo tanto, es responsable de atender aquellos casos en los cuales se presenten situaciones de amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el marco de la protección integral y los principios de prevalencia de derechos, interés superior, y corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado.

Por ello, en el presente caso en su sabio proceder del señor Juez, y según lo probado dentro de la presente acción, deberá instar a las entidades competentes el cumplimiento de las normas para que se protejan el derecho de los NNA, aquí invocados, en caso de demostrar algún tipo de vulneración.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Frente a la vinculación efectuada por su Despacho, se fundamenta la posición de la Institución en lo siguiente:

4.1 Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes

El ICBF ha sido la entidad nacional encargada de coordinar la política colombiana en favor de la infancia, con la cual se busca garantizar los derechos de la niñez y asegurar su protección cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad. Sus acciones se inscriben en un marco normativo nacional que recoge los acuerdos internacionales en este campo, y se fundamenta en reconocer que la inversión social en el bienestar de la infancia repercute en mayores oportunidades para los sectores más pobres de la sociedad, y en el convencimiento de que al proteger los derechos de los niños/as contribuye a formar un ciudadano libre, amante y promotor de la democracia y de la paz.

En virtud del bloque de constitucionalidad, la Carta Política, la Ley y la jurisprudencia, precisaremos el alcance del interés superior de los niños, niñas y adolescentes como principio rector aplicable en todos los actos y las decisiones en que estén comprometidos sus intereses. En el contexto internacional, en algunos tratados ratificados por Colombia encontramos el reconocimiento expreso del interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes considerados como sujetos titulares de derechos y no como objetos de protección.

La Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991 estableció su fundamento en los siguientes términos: “*En todas las medidas concernientes a los niños*

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (artículo 3.1). De forma explícita este principio también se encuentra en los artículos 9.1, 18.1 y 21 del instrumento.

En el contexto nacional, la legislación colombiana ha instaurado normas que buscan proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, con base en los principios consagrados en la Convención Sobre los Derechos del Niño y otros tratados e instrumentos internacionales. El artículo 44 de la Constitución Política de 1991 consagra una protección especial para los niños, recoge los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y señala que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. De igual forma, el artículo 45 *ibidem* establece que el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral y que el Estado y la sociedad deberán garantizar la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Respecto del concepto, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) establece que: “Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e independientes”. El interés superior es el marco que orienta la prevalencia de los derechos, dando un interés especial a cada caso en particular, dando garantía en primer lugar a los derechos de los niños sobre los derechos de los demás.

El artículo 9 *ibidem* dispone que, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

La Sentencia T-591 de 1999 precisó: “La jurisprudencia de la Corte ha desarrollado el concepto constitucional de interés superior del menor, que consiste en reconocer al niño una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes y en darle un

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

trato equivalente a esa prevalencia que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano”.

La Sentencia T-510 de 2003 concluyó que:

“El artículo 44 de la Constitución Política es inequívoco al establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que aquellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación. Una de las principales manifestaciones de este precepto constitucional, que se enmarca en el contexto del Estado social de derecho y del deber general de solidaridad, es el principio de preservación del interés superior del menor, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional y consagrado en los artículos 20 y 22 del Código del Menor (Ley 1098 arts. 8 y 9). Dicho principio refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad”. “Existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso. Por lo tanto, para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas —las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados—, como (ii) jurídicas —los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil”.

El interés superior del niño, antes que un argumento para negar la existencia de conflictos entre los derechos de los menores y los derechos de los demás, ha de operar como un estándar normativo que asegura que, en la resolución razonada de tales conflictos, los derechos de los miembros más jóvenes de la sociedad han de tener especial consideración. Esto supone que, en presencia de casos difíciles, el interés superior del

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

menor se traduce en un criterio que debe incorporarse en la ponderación y en una exigente carga de argumentación.

4.2 La Protección Integral de los niños, niñas y adolescentes.

La teoría de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes tiene su origen en la Convención de los Derechos del niño y fue aplicada en nuestro ordenamiento jurídico con la finalidad de adecuar nuestra legislación de infancia y adolescencia a los postulados constitucionales del estado social de derecho y los convenios internacionales ratificados por Colombia en la materia, el principio reconoce a los niños, niñas y adolescentes como personas autónomas y titulares de derechos y deberes, debiendo ser protegidos de manera integral y no solo cuando sus derechos son vulnerados. En este contexto, se debe generar una responsabilidad solidaria, conjunta y simultánea en cabeza de la familia, de la sociedad y del estado de cumplir con obligaciones básicas y de generar políticas públicas para garantizar los derechos de la niñez y la adolescencia, así como prevenir su amenaza y vulneración.

El artículo 7 del Código de Infancia y Adolescencia consagra el principio en mención en los siguientes términos: *"Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos"*.

En este sentido, la Corte Constitucional ha afirmado que *"la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección constitucional, lo que implica que la satisfacción de sus derechos e intereses constituye un objetivo esencial para la sociedad y las autoridades estatales, por lo que la adecuada protección de los niños, niñas y adolescentes debe ser perseguida en toda actuación estatal que involucre a los Menores."*

Así las cosas, la protección integral de niños, niñas y adolescentes debe garantizar la protección de sus derechos desde la prevención de los mismos y en el evento de existir alguna amenaza, inobservancia o vulneración, la familia, la sociedad, pero sobre todo el Estado deben garantizar un efectivo restablecimiento.

En este orden de ideas, el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, es un derecho fundamental supranacional, goza de una protección constitucional, legal y jurisprudencial, e implica una atención integral por parte de las entidades de competencia.

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

5. VINCULACIÓN PROCESAL

Tal y como se ha mencionado en el transcurso de la presente, el ICBF en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental alguno de los señalados por el accionante, toda vez que la entidad en ningún momento ha amenazado y/o vulnerados derechos fundamentales señalados en la Tutela, pues se trata de acción de tutela interpuesta por esta misma entidad a través de uno de sus funcionarios en calidad de Defensor de Familia, tal y como se desprende de los documentos obrantes en esta acción.

6. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La Legitimación en la causa por pasiva es la “*Aptitud legal de persona contra quien se dirige la acción*” y “*Se predica de quien efectivamente debe responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental*” (Ver T-1015-06); en virtud de lo anterior, es de resaltar que el accionante en su escrito de tutela no manifiesta que exista algún tipo de vulneración de los derechos fundamentales por parte del ICBF, máxime como ya se indicó, es interpuesta por uno de sus funcionarios, habida cuenta que la misma va dirigida contra el Colegio Vicente Azuero Sede A y la Secretaria de Educación de Floridablanca, donde esta entidad no es la encargada de tomar decisiones en cuanto otorgamiento de cupos educativos.

Por lo anterior, sin lugar a dudas, existe en el presente, señor Juez, una clara **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, por cuanto el ICBF no es el llamado a responder por lo que solicita el tutelante en su acción.

Así las cosas, debe reiterarse lo que la Corte Constitucional ha señalado del siguiente modo:

“Cuando, durante el proceso de tutela, en la primera y segunda instancia, la causa pasiva ha sido integrada incorrectamente o una parte con un interés legítimo no ha sido notificada, la Corte Constitucional ha encontrado que se configura una causal de nulidad del proceso de tutela y ha considerado que el procedimiento adecuado consiste en devolver el expediente al juez de instancia con la finalidad que subsane el vicio y se integre correctamente el contradictorio.”

Existiendo en la acción de tutela una integración del contradictorio indebida, en el entendido que no se encuentra razón por la cual se ha vinculado al ICBF, por el contrario es la entidad quien está exigiendo la protección de derechos a los menores de edad, solicito

1 Algunos autos mediante los cuales la Corte ha decretado la nulidad de una actuación de tutela por indebida integración de la causa pasiva: Auto 287 de 2001 (MP Eduardo Montealegre Lynett); Auto 295 de 2001 (MP Eduardo Montealegre Lynett); Auto 234 de 2001 (MP Jaime Córdoba Triviño); Auto 056 de 2002 (MP Jaime Araújo Rentería); Auto 081 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

respetuosamente al señor Juez se sirva declarar la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

Sin embargo, se solicita muy respetuosamente señor Juez, se ordene la protección de los derechos fundamentales de los menor de edad, por parte de las entidades competente.

6. ANEXOS

Con el presente escrito presento como anexos los siguientes documentos:

- Resolución de nombramiento Núm. 2369 de 28 de marzo de 2019 de la Directora Regional.
- Acta de posesión de fecha 1° de abril de 2019 de la Directora Regional.
- Cédula de ciudadanía de la Directora Regional.

7 NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 1N Núm. 16D-86 Barrio La Juventud Bucaramanga, Colombia o al correo electrónico notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Del Honorable Juez,

Cordialmente,



MARTHA PATRICIA TORRES PINZON
Directora Regional Santander
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Aprobó: Martha Patricia Torres Pinzon – Directora Regional – Regional Santander

Control de legalidad: Martha Lucia Ballesteros Garcia – Coordinadora Grupo Jurídico – Regional Santander 

Sandra Yaneth Vargas Ortiz – Abogada Contratista Dirección Regional – Regional Santander 

Proyectó: Profilia Sierra Maldonado – Profesional Especializada - Grupo Jurídico – Regional Santander 

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma



ACTA DE POSESIÓN No. 000070

En la ciudad de Bogotá D.C. al primer (1) día del mes de abril del año 2019, se presentó al Despacho de la señora

**DIRECTORA GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

La Doctora **MARTHA PATRICIA TORRES PINZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.322.630, con el objeto de tomar posesión del cargo de **Director Regional Código 0042 Grado 19**, de la Planta de Personal del ICBF, asignada a la Regional Santander, ubicado en en la Dirección Regional, para el cual fue nombrada con carácter ordinario mediante la Resolución No. 2369 del 28 de marzo de 2019, con una asignación básica mensual de \$7.158.182.00 M/L.

La fecha de efectividad de la presente posesión es el **día primero (1o) de abril de 2019**.

CONFORME AL ARTÍCULO 192 DE LA C.P., LA DRA. MARTHA PATRICIA TORRES PINZÓN, JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

JULIANA PUNGILUPPI
Directora General

MARTHA PATRICIA TORRES PINZÓN
Posesionada

Revisó: John Fernando Guzman - Coord RvC
Aprobó: Carlos Enrique Gómez Garzón - DGH

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

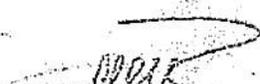
NUMERO 63.322.630

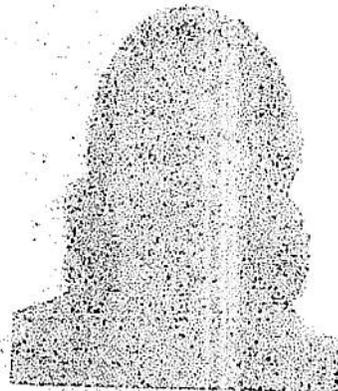
TORRES PINZON

APELLIDOS

MARTHA PATRICIA

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-ABR-1966
YONDO-CASABE
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

O+

F

ESTATURA

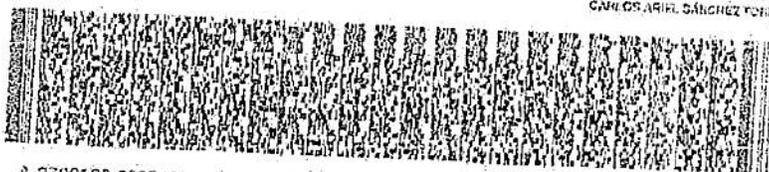
G.S. RH

SEXO

10-MAY-1984 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Santos Daniel Pinzón Torres
REGISTRO NACIONAL
CAROL ORLANDO SÁNCHEZ TORRES



A-2700100-00254691-F-00E3322630-20100913

0023862858A 1

7170930281

RESOLUCIÓN No.

2869

28 MAR 2019

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 8777 del 13 de julio de 2018 y sus modificaciones y

CONSIDERANDO:

Que el cargo de **Director Regional Código 0042 Grado 19**, de la Planta global de Personal asignado a la **Regional ICBF Santander**, se encuentra en vacancia definitiva.

Que el empleo de Director Regional es de libre nombramiento y remoción y se enmarca en los criterios de dirección, conducción y orientación, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices, como bien lo indica el literal a) del numeral 2° del artículo 5° de la Ley 909 de 2004.

Que el numeral 13 del Artículo 305 de la Constitución Política, dispone como atribución de los Gobernadores "(...) *Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley.*"

Que el ICBF dando cumplimiento a lo establecido en el Título 28 del Decreto 1083 de 2015, convocó el proceso de selección público **BF/17-014** para conformar la terna, mediante la cual sería provisto el empleo **Director Regional Código 0042 Grado 19**.

Que una vez finalizado el proceso de selección público **BF/17-014**, la Directora General del ICBF mediante oficio con radicado S-2019-118980-0101 del 04 de marzo de 2019, remitió al Gobernador del Departamento de Santander la terna para la selección del Director Regional ICBF Santander.

Que mediante oficio con radicado E-2019-144709-0101, el Gobernador del Departamento de Santander, doctor **DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO**, informó a la Directora General del ICBF que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, seleccionó a la profesional **MARTHA PATRICIA TORRES PINZÓN**, para ocupar el cargo de **Director Regional Código 0042 Grado 19**, de la Planta de Personal asignado a la **Regional ICBF Santander**.

Que el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, señala que toda designación en empleos de libre nombramiento y remoción deberá estar precedida de la publicación de la hoja de vida de la persona que va a ser nombrada en las páginas web de la entidad correspondiente y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.



RESOLUCIÓN No. 2359

28 MAR 2019

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

Que la hoja de vida de la Dra. **MARTHA PATRICIA TORRES PINZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **63.322.630**, objeto del presente nombramiento fue publicada en la Página Web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, del 22 al 25 de marzo de 2019 y en la Página Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar—ICBF del 22 al 25 de marzo de 2019.

Que la señora **MARTHA PATRICIA TORRES PINZÓN** cumple con los requisitos para ejercer el empleo de **Director Regional Código 0042 Grado 19**, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015.

Que por último, atendiendo lo establecido en el artículo 2.2.28.3 del Decreto 1083 de 2015, el proceso de selección público adelantado para la provisión de este empleo no modifica la naturaleza del mismo, ni limita la facultad discrecional del nominador.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario, a la Doctora **MARTHA PATRICIA TORRES PINZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **63.322.630**, en el empleo de libre nombramiento y remoción de **Director Regional Código 0042 Grado 19**, de la Planta de Personal, asignado a la **Regional ICBF Santander**, devengando una asignación básica mensual de \$7.158.182.00 M/L.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Gestión Humana del ICBF, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Dra. **MARTHA PATRICIA TORRES PINZÓN**.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

28 MAR 2019

EDUARDO GONZÁLEZ MORA
Secretario General

Aprobó: Carlos Enrique Garzón Gómez - Director de Gestión Humana
Revisó: Camilo Portillo - Abogado DGH; John Fernando Guzmán - Coord. de RyC; Iván Darío Mena Muñoz - Asesor de SG
Elaboró: María Clemencia Angulo González - Asesora DG; Elizabeth Caicedo Prado - GRYC